

Oficio Ordinario N° 25179 - 24/10/2012



2012100138108

Nro. Inscip:175 - Fiscalía de Valores



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

POR MANO

ORD. N°

ANT.: Su solicitud de precisiones respecto de temas tratados en el Oficio N° 21.001 de fecha 29.08.12 dirigido a Enersis S.A., ingresada el 22 de octubre en curso.

MAT.: Aumento de capital pagadero parcialmente con aportes no consistentes en dinero de parte relacionada.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A : SEÑOR RAFAEL FERNÁNDEZ MORANDÉ
DIRECTOR DE ENERSIS S.A.

En relación a su presentación, mediante la cual solicita a esta Superintendencia, algunas precisiones respecto a temas tratados en el Oficio N° 21.001 de fecha 29 de agosto de 2012 dirigido a Enersis S.A., relacionados con la operación de aumento de capital pagadero parcialmente con aportes no consistentes en dinero de parte relacionada, cumplo con transcribir las consultas y responder en el mismo orden que fueron formuladas. No obstante lo anterior, cabe reiterar lo señalado en la letra (b) del número 1 del oficio antes citado, en el sentido que es labor y responsabilidad del directorio de esa compañía adoptar las medidas necesarias para resguardar el interés de la sociedad y de sus accionistas y la debida información al público inversionista.

1

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



1) El plazo de 5 días hábiles de que disponen los directores es a partir del día siguiente de la fecha en que ocurra lo último de ambos requisitos:

- a. La recepción conforme del último informe de los evaluadores, o**
- b. De la entrega por parte del comité de directores de su informe al directorio.**

El inciso final del número 5) del artículo 147 de la ley 18.046 establece: "Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores."

Por otra parte el número 3) del inciso octavo del artículo 50 bis de la ley N° 18046, establece entre las obligaciones del comité de directores la siguiente: "3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva."

A su vez, la primera y segunda parte del número 6) del artículo 147, en congruencia con la disposición anterior señala: "Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de las operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieren con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos."

De las disposiciones antes transcritas fluye que el pronunciamiento del comité de directores está condicionado al hecho de haber recibido los informes de los evaluadores y que, a su vez, la opinión que deben emitir los directores, también está condicionado a la recepción del informe que debe elaborar el citado comité.

En razón de lo antes expuesto, e interpretando armónicamente las disposiciones antes transcritas sobre la materia y teniendo en consideración que el pronunciamiento de los directores, debe referirse también al informe del comité de directores, se debe concluir que el plazo establecido en la ley para que los directores emitan su pronunciamiento debe contarse desde la entrega del informe del comité al directorio, toda vez que la obligación del directorio se encuentra condicionada a que estén disponibles todos los documentos y antecedentes necesarios para que se tomen las decisiones con la información que señala la ley, entre los cuales, como ya se dijo, se encuentra el informe que debe emitir el comité de directores.



- 2) El informe de los evaluadores independientes se considera entregado una vez que el Directorio y el Comité los han recibido a satisfacción, cada uno en su caso, acuerdan que el evaluador ha completado su tarea y por tanto consideran que sus informes cumplen con todo lo solicitado.**
- a. Esto es que contengan todos los pronunciamientos solicitados tanto por la LSA, por su oficio 21.001, como por los directores, por los miembros del comité y el comité mismo.**
 - b. Pudiera ser que cuando el o los evaluadores entreguen sus informes, algún director solicite complementar o profundizar algún pronunciamiento, o también solicitar uno respecto de un tema sobreveniente de las respuestas, por tanto debe entenderse que el plazo referido es a partir de la fecha en que es recibido sin necesidad de pronunciamientos.**
 - c. En mi opinión se requiere una de (sic) revisión acuciosa del contenido formal de los informes y finalmente la aprobación del directorio y comité, en cada caso, de que se reciben conformes sólo en cuanto a que los evaluadores independientes entregan sus pronunciamientos a todo lo que les ha sido requerido.**

Sobre el particular, cabe señalar que el directorio es el responsable de determinar cuándo se entiende entregado el informe, por cuanto debe otorgar su conformidad a éste, estimando cumplida la obligación del o los evaluadores, en la medida que el o los informes se refieran a las materias exigidas por la ley y a aquellas respecto de las cuales se les ha solicitado expresamente su pronunciamiento, al momento de encargarle los correspondientes informes, tanto por el directorio como por el comité de directores.

- 3) El comité de directores no tiene un plazo definido para entregar su informe al directorio. Este debe estar determinado por el disponer de los antecedentes, el disponer del informe del evaluador independiente recibido, el actuar con diligencia y realizar un trabajo bien hecho. En lo personal estimo que como mínimo el comité también necesita de 5 días hábiles.**

En primer término, cabe tener en cuenta que el pronunciamiento de los directores se encuentra sujeto a la emisión del informe que debe emitir el comité de directores y que el informe de este último órgano debe tener en consideración todos los informes de los evaluadores.

En segundo lugar, el comité de directores no tiene un plazo establecido en la ley para entregar su informe, no obstante respecto de la misma situación, la ley le señala al directorio un plazo dentro del cual éste debe pronunciarse, pero como ya se explicó, en el párrafo precedente y en la respuesta del número 1 del presente oficio, los directores antes de emitir su informe, deben contar a su vez, con el que deba emitir el comité de directores.

En consecuencia, e interpretando la ley bajo el principio de analogía, donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en la especie, debe entenderse que el comité de directores dispone de un plazo similar al establecido en la ley para que los directores puedan a su vez, emitir su pronunciamiento individual, esto es 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que recibió el último informe de los evaluadores.

De esta forma, a juicio de esta Superintendencia, el comité de directores deberá emitir su informe dentro del plazo antes señalado y los directores a su vez, opinar individualmente dentro de los 5 días hábiles siguientes desde que se recibió el informe del comité de directores.

Saluda atentamente a Ud.



FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE

AS/RAO/OVV/HLB